



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ACTA DE AUDIENCIA

AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,
FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE y JUZGAMIENTO
Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

Fecha	JUEVES, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022	Hora	02:30	AM		PM	<input checked="" type="checkbox"/>
-------	----------------------------------	------	-------	----	--	----	-------------------------------------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	7	2	0	2	1	0	0	2	8	5
Departamento	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año			Consecutivo										

SUJETOS PROCESALES			
Demandante	MARIA ANGELICA PARRA CASTRO angie21732@gmail.com	Identificación	CC No. 42.108.570
Apoderado	JHON JAIRO DUQUE RICO jhonj524@hotmail.com	TP	276.139 Del C.S.J
Demandado	AFP PORVENIR		
Demandado	COLPENSIONES E.I.C.E		

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN			
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial	No Acuerdo <input checked="" type="checkbox"/>
El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES E.I.C.E. resolvió no proponer fórmula conciliatoria en el proceso de la referencia de conformidad con lo indicado en Certificado N° 008882022 del 31 de enero de 2022 PDF 15 , se tiene que la AFP PORVENIR hace propuesta conciliatoria y en atención a ello se declara fallida la presente etapa procesal.			

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones		Sí	No <input checked="" type="checkbox"/>
Revisados los escritos de contestación formulados por COLPENSIONES E.I.C.E. (PDF 13) y la AFP PORVENIR (PDF 12) , el despacho advierte que las codemandadas se abstuvieron de formular excepciones previas o excepciones de mérito que ostenten el carácter de mixtas, por lo que no es necesario emitir ningún pronunciamiento en esta etapa del proceso			

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	<input checked="" type="checkbox"/>		Hay que sanear
Las partes ni el despacho encuentran actuaciones que sanear.			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

PROBLEMA JURÍDICO
Deberá determinarse si el traslado del RPMPD al RAIS efectuado por MARIA ANGELICA PARRA CASTRO y en el año 1996 con destino a la AFP COLPATRIA hoy AFP PORVENIR, es ineficaz por la insuficiente

información o si por el contrario la información suministrada por la AFP PORVENIR tanto al momento del traslado como durante la permanencia de la afiliada en el RAIS edificio en la actora un consentimiento lo suficientemente informado, para lo cual corresponderá analizar a quién le competía la carga de diligencia en el proceso informativo previo al traslado; en igual sentido determinar a quién corresponde probar los supuestos de hecho que sustentan las pretensiones, y una vez analizado la eficacia del acto de traslado, determinar si hay lugar al traslado de la actora en cualquier tiempo al RPMPD y verificar las ordenes consecuentes: a AFP PORVENIR de trasladar el valor de los aportes y rendimientos y todos los emolumentos que estén en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

En igual sentido, deberá determinarse si al proceder la ineficacia del traslado deberá ordenarse a COLPENSIONES a que reciban los valores trasladados por parte de la AFP y en consecuencia si hay lugar activar la afiliación de los demandantes al Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin solución continuidad y que dicha situación se refleje en sus respectivos historiales laborales.

Deberá además el Despacho resolver si hay lugar a declarar **probadas las excepciones** propuestas por los codemandados en el proceso así:

Y finalmente determinar la procedencia de la condena en costas.

HECHOS ADMITIDOS

- i. Que la demandante nació el 21 de noviembre de 1973 por lo que a la fecha tiene 48 años de edad **Folio 67 PDF 05 Cedula de ciudadanía**
- ii. Que la demandante se afilío al ISS hoy COLPENSIONES el 02 de mayo de 1995 **Folio 15 a 18 PDF 05 Historia laboral**
- iii. Que la demandante elevo petición a la AFP PROVENIR el 07 de mayo de 2021 bajo radicado 0102615027228100 **Folio 19 a 21 PDF 05 Petición radicada**
- iv. Que la AFP PORVENIR dio respuesta a la petición elevada por la demandante **Folio 22 a 28 PDF 05**
- v. Que al 13 de abril de 2021 en la CAI del demandante se tienen aportes por \$17.865.470 y rendimientos por \$24.089.635 para un total de \$41.955.320 **Folio 53 a 55 PDF 05 reporte de rendimientos y simulación pensional**
- vi. Que la demandante le solicitó a COLPENSIONES bajo radicado 2021_5444000 del 12 de mayo de 2021 el traslado de régimen pensional. **Folio 57 a 59 PDF 05 Formulario de afiliación y petición**
- vii. Que Colpensiones mediante comunicación del 14 de mayo de 2021 negó la posibilidad de traslado de régimen pensional **Folio 60 a 64 PDF 05 comunicado Colpensiones**
- viii. Que la demandante se trasladó del RPMPD al RAIS mediante la suscripción de formulario de afiliación a la AFP COLPATRIA mediante la suscripción de formulario de afiliación el 04 de marzo de 1996 que se hizo efectiva el 01 de mayo de 1996 **Folio 23 a 23 PDF 12 Reporte SIAFP**
- ix. Que las AFP COLPATRIA, HORIZONTES Y AFP PROVENIR se fusionaron y en la actualidad su razón social es AFP PORVENIR **Demanda contestación**
- i.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS - DEMANDANTE

A la Parte Demandante:

1.1. La Prueba documental que obra de folio 15 a 68 PDF 05

- i. Historia laboral de la demandante, emitida por COLPENSIONES
- ii. Derecho de petición radicado el 7 de mayo de 2021 y dirigido a la AFP PORVENIR S.A.
- iii. Respuesta al derecho de petición emitida por AFP PORVENIR S.A., recibida el 27 de mayo de 2021
- iv. Derecho de petición radicado el 12 de mayo de 2021 y dirigido a COLPENSIONES.
- v. Respuesta al derecho de petición emitida por COLPENSIONES. recibida el 14 de mayo de 2021
- vi. Copia de la cedula de ciudadanía de la demandante.

No se le decreta

- vii. Pantallazo de la página web de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. donde se anuncia el correo electrónico para notificaciones judiciales toda vez que no es útil, conducente ni pertinente para probar los hechos en litigio.

PRUEBAS - DEMANDADA

A Colpensiones

Prueba documental

Historial laboral y expediente administrativo

Interrogatorio de parte

A la AFP PORVENIR PDF 12

- i. Bono pensional
- ii. Certificado afiliación
- iii. Certificado SIAFP
- iv. Derecho petición
- v. Formulario afiliación
- vi. Historia laboral consolidada
- vii. Historial bono
- viii. Relación histórica movimientos
- ix. Respuesta petición
- x. Viabilidad
- xi. Comunicado prensa
- xii. Concepto superintendencia financiera de Colombia 20199152169-003-000

1.1.1. Interrogatorio de parte a la demandante

PRUEBAS - DECRETADAS DE OFICIO

NINGUNA.

6. ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Declarante	MARIA ANGELICA PARRA CASTRO
Identificación	Nº

DECLARACIÓN DE TERCEROS

Declarante	NO APLICA
Identificación	NO APLICA

7. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ALEGATOS - DEMANDANTE

Reitera los hechos y pretensiones de la demanda.

ALEGATOS - DEMANDADA

Reitera los hechos y excepciones de la contestación de la demanda.

8. ETAPA DE CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

DECISIÓN

En este estado de la diligencia y toda vez que en el presente proceso no existen otras pruebas para practicar, esta Dependencia Judicial declara cerrado el debate probatorio en el mismo.

9. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

RESUELVE

El **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **INEFICACIA** del traslado efectuado en 1996 por la señora MARIA ANGELICA PARRA CASTRO del RPMPD al RAIS administrado por la **AFP COLPATRIA hoy AFP PORVENIR**.

SEGUNDO: Se **DECLARA** que la demandante se encuentra válidamente afiliada al RPMPD administrado por **COLPENSIONES** sin solución de continuidad

TERCERO: En consecuencia, se **CONDENA** a la **AFP PORVENIR** a trasladar los dineros con destino a **COLPENSIONES**, de los montos existentes en la cuenta de ahorro individual de la demandante y los aportes al FGPM con sus respectivos rendimientos financieros, se exceptúan de dicha devolución los dineros destinados a pago de cuotas de administración y prima de seguros previsionales para los riesgos de invalidez y muerte conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Estos dineros deberán ser trasladados dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia.

CUARTO: SE CONDENA a **COLPENSIONES** a validar la afiliación de la demandante y recibir la devolución de los dineros ordenada en este proveído, además de tener en cuenta el tiempo cotizado por el demandante en el RAIS, como semanas cotizadas que deberán reflejarse en su historia laboral.

QUINTO: Las excepciones propuestas por las codemandadas se declaran no probadas, salvo las excepciones de BUENA FE e **IMPOSIBILIDAD DE LA CONDENA EN COSTAS** propuesta por **COLPENSIONES** y de oficio la de INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE devolver cuotas de administración y la devolver prima del seguro previsional a favor de la AFP PORVENIR conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEXTO: Se **CONDENA** en costas a **AFP PORVENIR S.A.** fijando el despacho como agencias en derecho la suma de **equivalente a DOS SMLMV**; a favor de la demandante. Se **abstiene** el despacho de condenar en costas a Colpensiones por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEPTIMO: Si el presente fallo no fuere apelado, por haber resultado adverso a los intereses de **COLPENSIONES** en virtud de lo que dispone el artículo 69 del CPTSS, se remitirá el expediente y la grabación a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, para que allí se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Lo resuelto se notifica en estrados.

10. INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSOS.

RECURSOS - DEMANDANTE

El apoderado de la demandante no presenta recurso.

RECURSOS - DEMANDADA

Apoderada de COLPENSIONES interpone y sustenta recurso de apelación.

DECISIÓN

Se ordena la remisión del expediente y audio a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia

No siendo otro el objeto de la diligencia se declara clausurada, presidió la misma **CAROLINA MONTOYA LONDOÑO, JUEZ SÉPTIMA LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

Lo anterior se notificó en estrados.

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418f676151944346d7f01f74f327c20be68b1dc8ba76c4cd7543d6926e7e8d08**

Documento generado en 25/10/2022 11:14:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>